



REF: Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 569

SANTIAGO, 02 DIC 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo prescrito en los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Circular N° 15 de 21 de enero de 2011, y la Circular N° 33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparten "Instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar, y del bingo de su casino de juego"; en las presentaciones de San Francisco Investment S.A. de 30 de enero, 1, 6, 13 y 15 de febrero, 28 de marzo y 8 de julio, todas de 2013; en los Oficios Ordinarios N° 176, 191, 356 y 945, de 1 y 6 de febrero, 15 de marzo, y 27 de junio, todos de 2013, de esta Superintendencia; en el Reporte Interno de Fiscalización Planificada DFPL N°10 – Año 2013, de 15 de marzo de 2013; en las presentaciones ante esta Superintendencia de clientes del Monticello Grand Casino, de 25, 29 de enero, 21 de febrero, y 14 de marzo, todas de 2013; en el Oficio Ordinario N° 1428, sobre formulación de cargos, de 8 de octubre de 2013, de esta Superintendencia; en los descargos presentados por la sociedad San Francisco Investment S.A., de 29 de octubre de 2013; y en los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante su presentación de 29 de enero de 2013 recepcionada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia el día 30 de enero de 2013, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. informó en el contexto de modificaciones a máquinas de azar que, "en virtud de los cambios realizados en los bancos 101, 251 y 222, los progresivos denominados Star Wars y Máquinas de los Sueños respectivamente, fueron eliminados. Estos valores serán redistribuidos por medio de sorteos, los que serán informados debidamente en los próximos días."

2.- Que, en relación a la modificación de los progresivos Star Wars y Máquinas de los Sueños, a continuación y con fecha 1 de febrero de 2013, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. informó que, los valores acumulados se destinarían al abastecimiento de premios a entregar de acuerdo a sorteos programados.

3.- Que, como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 176, de 6 de febrero de 2013, instruyó a San Francisco Investment S.A. abstenerse de aplicar los mencionados cambios, indicando a esa sociedad operadora que, "... por una parte, no se condice con lo que sobre la materia se regula en la Circular N° 15/2011, y por otro lado, esa sociedad operadora no ha solicitado la autorización para desarrollar las actividades de promoción que se vinculan con el cambio en comento..."

4.- Que, además mediante el oficio citado precedentemente, esta Superintendencia insistió a esa sociedad que, de acuerdo a lo estipulado en la letra d) del número 3.2 de la Circular N°15/2011, tratándose de la eliminación o fusión de pozos progresivos, la sociedad operadora debería adoptar las medidas para que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores de un pozo progresivo se transfiera a otro pozo, y le instruyó que sin perjuicio de las facultades sancionatorias de este Organismo de Control, debía remitir los antecedentes que dieran cuenta de las medidas adoptadas en relación a los pozos progresivos "Star Wars" y "Máquinas de los Sueños".

5.- Que, dando respuesta al Oficio Ordinario N° 176 citado, esa sociedad operadora remitió a esta Autoridad Fiscalizadora, mediante su presentación de 6 de febrero de 2013, la rectificación de la información enviada, y conjuntamente informó la desestimación de llevar a cabo lo planteado en su presentación de 1 de febrero de 2013, y manifestó su intención de redistribuir los pozos progresivos a través del sistema Mystery Jackpot, denominado "Jackpot Sorpresa", en los que se entregarían distintos premios de acuerdo a fechas de sorteo establecido.

6.- Que, como consecuencia de lo informado por San Francisco Investment S.A., específicamente la redistribución de los pozos progresivos a través del sistema Mystery Jackpot, esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 191, de 8 de febrero de 2013, nuevamente advirtió a dicha sociedad operadora que el destino que pretendía dar a los montos acumulados de los jugadores de los pozos progresivos que se eliminaron se estarían destinando a un objetivo distinto al establecido en la normativa vigente que regula la materia, por lo que instruyó dar cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 176 citado.

7.- Que, en este punto es relevante establecer que a esa fecha se encontraba vigente la Circular N° 15, de 21 de enero de 2011, la cual instruía en el punto 3.2 letra d) que, "Tratándose de la eliminación o fusión de pozos progresivos, la sociedad operadora deberá adoptar las medidas para que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores de un pozo progresivo se transfiera a otro pozo."

8.- Que, luego de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, San Francisco Investment S.A., mediante su presentación de 13 de febrero de 2013 informó que como medida de acoger las instrucciones impartidas en la referida Circular N° 15, remitiría dentro de los próximos días la correcta asignación de estos montos a otros progresivos ya existentes dentro del parque de juegos del casino de juegos.

9.- Que, con fecha 15 de febrero de 2013, esa sociedad operadora informó que los pozos progresivos "Star Wars" y "Máquinas de los Sueños" fueron eliminados el 25 de enero de 2013, y señaló que los montos obtenidos de los pozos progresivos eliminados se distribuirían en distintos pozos progresivos, en la forma detallada.

10.- Que, es preciso señalar que con posterioridad a dicha presentación, esa sociedad operadora no informó a esta Autoridad de Control sobre la materialización de la redistribución de pozos.

11.- Que, seguidamente, entre los días 12, 13 y 15 de marzo de 2013, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia de Casinos de Juego, realizó una fiscalización en terreno en las instalaciones del Monticello Grand Casino, la cual, contempló una revisión a los progresivos "Star Wars" y "Máquinas de los Sueños", en consideración a lo informado por esa sociedad operadora en su carta de 15 de febrero de 2013.

12.- Que, en dicha revisión esta Superintendencia pudo constatar que los montos obtenidos de los pozos progresivos eliminados no se sumaron de manera directa a otro pozo progresivo, sino que fueron entregados como premios adicionales, y a diversos pozos, hallazgo que forma parte del Reporte Interno de Fiscalización Planificada DFPL N°10 – Año 2013, de 15 de marzo de 2013.

13.- Que, por su parte, la Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones de esta Superintendencia, recibió denuncias y consultas por parte de clientes del casino de juego, a saber Reclamo N° 2673 de 29 de enero, Denuncia N° 2665, N° 2672, de 25 y 29 de enero, Consulta N° 2717 de 21 de febrero, y Reclamo N° 2760 de 14 de marzo, todos de 2013, en las cuales, los clientes del casino denunciaron que el destino de los pozos progresivos asociados a las máquinas Star Wars y Máquina de los Sueños, no fue informado al público, como tampoco se dio aviso respecto de su eliminación, publicitando el pozo acumulado hasta la noche anterior a su eliminación.

14.- Que, en este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 945, de 27 de junio de 2013, esta Superintendencia instruyó a esa sociedad operadora remitir los antecedentes aclaratorios respecto a la redistribución de los recursos dispuestos en los pozos progresivos Star Wars y Máquinas de los Sueños, puntualmente sobre la forma cómo se habría realizado el traspaso de los recursos de los pozos eliminados individualizados en su carta de fecha 13 de febrero de 2013, y las fechas en que estos se efectuaron. De igual forma se le instruyó remitir información aclaratoria de la forma en que se estarían publicando estos recursos, la mecánica de entrega de premios y de los registros de los premios entregados a la fecha asociados a los pozos que fueron redistribuidos.

15.- Que, San Francisco Investment S.A. dando respuesta al citado Oficio Ordinario N° 945, informó mediante su presentación de 8 de julio de 2013, que debido a lo instruido en los Ordinarios N° 176 y N° 191, de 6 y 8 de Febrero de 2013, respectivamente, "desestimó la intención de destinar los valores acumulados de los pozos progresivos de las bancas 101, 521 y 222 denominados "Star Wars" y "Máquinas de los Sueños" al abastecimiento de los premios a entregar en sorteos programados, y que " ... cumpliendo con sus instrucciones de esta Superintendencia, estos pozos progresivos fueron distribuidos tal como lo exige la Circular N° 15 y N° 33 ...". Agrega que, "... de acuerdo a esa definición con fecha 13 de febrero se envió carta explicando que los pozos progresivos serían asignados de la siguiente forma, habiéndose pagado parte de esa distribución, particularmente los pozos progresivos Dirty Dancing, Sex and the City, y The Hangover..." , y en cuanto a la fecha de implementación, sostiene que ésta fue informada en conjunto con la distribución anterior, y se estableció como plazo los próximos días hábiles siguientes a la fecha de recepción, es decir a partir del 18 de Febrero de 2013." Finalmente indica que, "es importante explicar que mecánicamente es imposible incrementar los valores progresivos de las máquinas a las cuales estos valores progresivos fueron instalados, por lo tanto, los valores indicados en la tabla anterior, serán pagados mediante un Recibo de premio, y como premio adicional a un Jackpot."

16.- Que, en cuanto a la información entregada al público, esa sociedad operadora acompaña a su presentación de 8 de julio de 2013, dos fotografías que corresponderían a imágenes instaladas en la sala de juegos anunciando incrementos en los progresivos máximos, y que muestran las bancas en las cuales los progresivos pueden ser ganados.

17.- Que, en este contexto, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de

juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo de Control estimó que se podrían haber configurado infracciones a la normativa vigente, por cuanto la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. habría realizado las siguientes conductas: eliminar los pozos progresivos denominados Star Wars y Máquinas de los Sueños, sin haber notificado a esta Superintendencia con la debida antelación, esto es, con a lo menos 3 días hábiles de antelación a su implementación, conforme al plazo prescrito por la Circular N° 15, derogada por la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013; redistribuir los valores acumulados en los pozos progresivos en forma indirecta a los pozos progresivos nuevos, y que el monto acumulado del incremento de los aportes de los jugadores a los pozos progresivos no fueron transferidos íntegramente a otro pozo progresivo, conforme lo establece la normativa vigente; omitir comunicar por escrito dentro de los cinco días corridos contados desde la implementación de la modificación de los pozos progresivos, los cambios efectivamente realizados, explicándolos y adjuntando la información requerida por la normativa vigente respecto de la redistribución de los citados pozos; y no entregar a los jugadores información alguna en relación a la eliminación de los pozos progresivos, como tampoco respecto del destino de los mismos, información que es considerada relevante para el desarrollo del juego.

18.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 1428, de 8 de octubre de 2013, y notificado con fecha 14 de octubre de 2013 a la sociedad operadora, inició de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., formulándole cargos por las conductas descritas en el considerando 17 precedente, lo que a su vez infringiría la normativa citada, en los numerales 3.5 del oficio de formulación de cargos, y considerando 19 siguiente de la presente resolución.

19.- Que, en relación a lo anterior, se debe considerar que, en el numeral 3.4 del oficio de formulación de cargos, esta Superintendencia comunicó a la sociedad operadora que, las conductas descritas podrían constituir una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo prescrito en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 19.995, artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el párrafo tercero del numeral 6.3 "Pago de apuestas y acumulación de premio o pozos progresivos", del Catálogo de Juegos, la Circular N° 15, de 21 de enero de 2011, y la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013.

20.- Que, encontrándose dentro de los plazos fijados por el legislador, San Francisco Investment S.A. formuló sus descargos con fecha 29 de octubre de 2013, , exponiendo los siguientes descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio N° 1428 ya individualizado:

Respecto de la supuesta infracción al artículo 4 letras a) y b) de la Ley N° 19.995, que dispone, "Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen. El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios: a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros, b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.", indica que el Catálogo de Juegos de Casino Monticello ha sido aprobado por resolución fundada y comprende sólo los juegos a desarrollar, ocupándose para ello la aplicación de criterios para salvaguardar el orden público, el perjuicio de terceros, la transparencia de los mismos y la existencia de mecanismos para evitar la ocurrencia de fraudes. Es así como en este caso habiéndose eliminado los pozos progresivos Star Wars y Máquinas de los Sueños, ello fue comunicado a la Autoridad, con el objeto que además se diere cumplimiento al traspaso de los mismos a otro progresivo, por lo que claramente no se está confeccionando un nuevo catálogo, ni se está modificando el existente, puesto que se

está en presencia de una materia distinta, cual es la eliminación de pozos progresivos cuyos montos fueron transferidos a otros pozos progresivos, con lo que visiblemente además no se está atentando contra el orden público, ni se le está causando perjuicio a terceros, como tampoco se está atentando contra la transparencia en el juego ni menos causando un fraude.

Respecto de la supuesta infracción al artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, señala que, "El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a los prescrito en el artículo 10 del presente reglamento.", indica que la sociedad operadora cumple con la referida normativa, tanto así que si se revisan las máquinas de azar que funcionan en el casino con pozos acumulados, éstas tienen una directa información al público como también de las reglas para jugar. Agrega que no existe máquina de azar que no cumpla con esta exigencia.

Respecto de las supuestas infracciones a la Circular N°15, de 21 de enero de 2011, y Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia de Casinos, indica lo siguiente:

Si bien ha existido una redistribución de los valores acumulados en los pozos progresivos Star Wars y Máquinas de los Sueños a otros pozos progresivos, la Circular vigente al tiempo de eliminarse los fondos progresivos de Star Wars y Máquinas de los Sueños, y en base a lo cual se empezó a suministrar la información requerida, es la Circular N° 15. De esta manera, para este caso no tienen aplicación las exigencias establecidas en la Circular N° 33, ya que esta última entró en vigencia el día 15 de febrero de 2013, y por lo tanto todas las situaciones acaecidas con anterioridad a dicha fecha o que se haya dado comienzo a su ejecución deben regirse por la norma vigente a esa fecha. Agrega que lo anterior se sustenta en el principio de confianza legítima y el principio de legalidad.

En relación a lo anterior, alega que la Circular N° 15 en su numeral 3.2 letra d) no está referida a la eliminación o fusión de un solo pozo progresivo, de tal forma que, la transferencia del monto acumulado o incrementos no necesariamente deben ser transferidos a un solo pozo, sino que la exigencia normativa hace referencia a otro pozo --en este caso progresivo-- lo que no significa que no pueda realizarse a más de uno, siendo lo fundamental que tenga el carácter de progresivo, lo que queda de manifiesto en el hecho que la Circular N° 33 que derogó expresamente a la Circular N° 15 se preocupó de señalar expresamente que los traspasos no podían ser parciales, de lo que se concluye a contrario sensu que bajo la vigencia de la Circular N°15 si se podía.

En lo que se refiere a las notificaciones y plazos, la eliminación de los pozos progresivos ocurrió el 25 de enero y se informó a la Superintendencia el 29 de enero de 2013, y la forma de distribución e implementación se informó inicialmente el 13 de febrero siendo completada el 15 de febrero de 2013, presentándose un detalle de distribución de los montos obtenidos de los pozos progresivos.

Al respecto, agrega que la Circular 15 no señala de manera alguna como se opera desde el punto de vista de las comunicaciones para situaciones como las que atañen a este caso, una vez implementado el traspaso.

21.- Que, la sociedad operadora manifestó como peticiones concretas, la reconsideración de los cargos formulados y el desistimiento de impartir una sanción o multa por los antecedentes ya vistos, o de ser sancionados, aplicar la menor de las multas fijadas al efecto, y si ellos no fuese posible o no existiendo mérito suficiente se determine prudencialmente la multa a aplicar.

22.- Que, en relación a las alegaciones presentadas por la sociedad operadora, es preciso señalar que, de la lectura del escrito de descargos se evidencia que la sociedad operadora no controvierte los hechos que dieron

origen al procedimiento sancionatorio, sino que justifica los hechos señalando que no se encontraba en la obligación de hacerlo por cuanto la Circular N° 15 que correspondería a la normativa aplicable a la referida eliminación y posterior redistribución de los pozos progresivos, no contemplaba la obligaciones de comunicación que con detalle se señalan en la formulación de cargos. Asimismo, alega que tampoco existe la obligación de que el monto acumulado en un pozo progresivo sea transferido a un solo pozo, sino que basta con que se trate de otros pozos progresivos.

23.- Que, en consideración a lo señalado precedentemente, atendido el ámbito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo del presente procedimiento sancionatorio, y en virtud de que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar, y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se procederá resolver de plano.

24.- Que para resolver el asunto de fondo esta Superintendencia de Casinos de Juegos tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso, a saber, que los pozos progresivos fueron eliminados sin notificar previamente a esta Superintendencia, para posteriormente ser distribuidos en forma indirecta a varios pozos progresivos, y sin que aquella sociedad operadora informara a este Servicio respecto de su implementación.

25.- Que, además esta Superintendencia tiene presente que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece "...las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

26.- Que, en cuanto a los descargos transcritos en los literales a) y b) del considerando 20 de la presente resolución, cabe señalar que, la referencia catálogo de juegos, del orden público y la prevención de perjuicios a terceros, como asimismo a la transparencia en el desarrollo de los juegos, se encuentra íntimamente ligada con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a las sociedades operadores mediante la Circular N° 15 de 21 de enero de 2011, derogada por la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, sobre la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego. En efecto, conforme a la normativa citada la eliminación o fusión de pozos progresivos, constituyen modificaciones en máquinas de azar, las que deben ser notificadas a esta Superintendencia, y ser implementadas conforme a las instrucciones impartidas, las que dicen relación con el resguardo del orden público, la transparencia en el desarrollo de los juegos y la prevención de perjuicios a terceros.

En este sentido, en la medida que la sociedad operadora realice modificaciones en máquinas de azar, particularmente la eliminación de pozos progresivos, sin dar estricto cumplimiento a las referidas instrucciones estará afectando los criterios contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 19.994, como asimismo el correcto desarrollo del juego, razón por la cual los descargos de la sociedad operadora transcritos en los literales a) y b) del considerando 20, serán desechados.

27.- Que, en cuanto a los descargos transcritos en el literal c) del considerando 20 de la presente resolución, cabe señalar que, si bien las normas de derecho público tienen vigencia inmediata, es decir rigen in actum, respecto de todas las situaciones que se presenten desde el momento de su entrada en vigencia y comprendidas en el ámbito de su regulación, en la medida que no existan derechos adquiridos o posiciones jurídicas consolidadas, lo que en caso alguno vulnera la garantía de certeza, toda vez que las normas sobre procedimiento y en general de orden público prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, como ocurre en el caso que nos ocupa, la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, expresamente señala que la circular entrará en vigencia el 15 de febrero de 2013 y será aplicable para todas las modificaciones que se efectúen a contar de esa fecha, y

consecuentemente no para aquellas modificaciones ocurridas con anterioridad, tal como alega la sociedad operadora.

Ahora bien, en relación con la forma de distribución de los pozos progresivos, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, si bien vino a ratificar una regla contenida en la Circular N° 15 de 21 de enero de 2011, en el sentido que tratándose de la eliminación de pozos progresivos, el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores de un pozo se transfieran a otro pozo, tal como lo indica esa sociedad operadora, incorpora la obligación de que éste sea transferido íntegramente, y consecuentemente la prohibición de que se realicen traspasos parciales. Asimismo, la normativa incorpora la obligación de informar sobre la implementación de las modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso puntualizar que los numerales 2.1 y 2.3 de la Circular N° 15, normativa que la sociedad operadora invoca como aplicable respecto de la modificación en los pozos progresivos que motivaron el presente proceso sancionatorio, expresamente señala que tratándose de las máquinas de azar, se deberán comunicar, además, los cambios de programas de juego y/o de gabinetes y las modificaciones de las características de los referidos programas de juego, y con a lo menos 3 días hábiles de antelación a su implementación, razón por la cual, los descargos analizados en el presente considerando serán acogidos parcialmente.

28.- Que, respecto de la información entregada a los jugadores en relación a la eliminación de los pozos progresivos y el destino de los mismos es relevante señalar que, si bien la sociedad operadora niega tajantemente en su presentación de 8 de julio de 2013, la falta de publicidad respecto a la eliminación de los pozos progresivos, no argumenta ni acredita en dicha presentación ni en su carta de descargos, el haber comunicado a los jugadores adecuada y oportunamente sobre la eliminación de los pozos, sino que sólo acompaña información relativa a los incrementos en los progresivos máximos de las máquinas en las que fueron redistribuidos, sin que conste la entrega de información sobre la eliminación de los pozos asociados a las máquinas "Star Wars" y "Máquinas de los Sueños", ni tampoco información sobre el destino de los referidos pozos que permitiera a los jugadores vincular los pozos eliminados con los incrementos señalados, información que es evidentemente relevante para que los jugadores puedan tomar decisiones informadas respecto del desarrollo del juego.

29.- Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, los descargos de la sociedad operadora serán acogidos parcialmente.

30.- Que, en mérito de lo expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por eliminar y redistribuir los pozos progresivos denominados Star Wars y Máquinas de los Sueños, sin dar cumplimiento a las instrucciones de comunicación contenidas en la Circular N° 15, derogada por la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, y no entregar a los jugadores la correspondiente información en relación a la eliminación de los pozos progresivos, como tampoco respecto del destino de los mismos, información que es considerada relevante para el desarrollo del juego, infringiendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo prescrito en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 19.995, artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el párrafo tercero del numeral 6.3 "Pago de apuestas y

acumulación de premio o pozos progresivos", del Catálogo de Juegos, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Gerente General Casino San Francisco Investment S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo